

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

**Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.**

Por un mes. . . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . . 23  
 Por seis id. . . . . 45  
 Por un año. . . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

**Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franca de porte.**

Por un mes. . . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . . 32  
 Por seis id. . . . . 62  
 Por un año. . . . . 120

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 de Febrero de 1834, la Real orden siguiente: Al Capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una instancia del Ayuntamiento de Valladolid, en solicitud de que se abonen por cuenta de los fondos de Propios de dicha ciudad los 500 rs. que deben pagarse por la presentacion voluntaria de cada reemplazo en deducion del número de mozos con que aquella haya contribuido en la presente quinta, y que se satisfagan tambien de los mismos fondos los demás gastos que se causen en la ejecucion de los sorteos; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo supremo de la Guerra, que establecida en beneficio de los mozos contribuyentes al sorteo la admision de voluntarios en cuenta de los cupos, los mismos mozos que reportan el beneficio deben pagar las cantidades estipuladas por el artículo 6º del Real decreto de 10 de Febrero último, á prorata, y no los fondos de Propios; pero que se carguen á estos en Valladolid, y en cualquiera otro punto, los indispensables gastos que originan los sorteos; cuyo fin quiere S. M. que por el Ministerio á que corresponde el ramo de Propios se comuniquen las órdenes correspondientes para que no deje de tener puntual y exacto cumplimiento esta soberana resolusion, y se evite el perjuicio que de lo contrario resultaria al Real servicio.

Confirmada la anterior Real resolusion por otra de 8 de Mayo siguiente á consecuencia de lo manifestado por el suprimido Consejo de la Guerra en acordada de 5 de Abril de aquel año, se formó expediente en este Ministerio sobre su cumplimiento, respecto á que parecia hallarse en oposicion con lo determinado sobre el asunto en circular expedida por el citado Consejo en 30 de Mayo de 1827, y con otras Reales órdenes, señaladamente con la de 20 de Mayo de 1833. Y enterada S. M. de todo, y conformándose con lo expuesto por el Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, que se observe la inserta Real orden de 7 de Febrero de 1834, en el concepto de que el abono de los fon-

dos de Propios de que trata se entienda solo en la cantidad ó exceso que no alcance á cubrir el producto de las multas que las Comisiones de agravios impongan, cuyas multas no se considerarán ya como pertenecientes al fondo de Penas de Cámara de Guerra, y sí al de Propios, que es el obligado á sufragar los gastos, y en el que por tanto debe ingresar el sobrante si alguna vez lo hubiere. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836. — El Subsecretario, *Alejandro Oliván*. — Sr. Gobernador civil de Segovia.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido declarar, que la Real orden de 29 de Enero último, circulada en 8 de Marzo á todos los Gobernadores civiles, relativa á que cuando los individuos de las Juntas de Comercio sean nombrados para los oficios de república, los sirvan cesando de formar parte de aquellas corporaciones, debe entenderse precisamente con relacion á las mismas Juntas, y no á los Tribunales de Comercio; pues respecto de estos últimos está dispuesto lo contrario en el art. 19 del Real decreto para el arreglo provisional de Ayuntamientos. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1836. — El subsecretario, *Alejandro Oliván*. — Sr. Gobernador civil de Segovia.

### Colecturia general de Espolios, Vacantes, y Medias Anatas eclesiásticas.

En 20 de Junio próximo pasado se me comunica por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente.

— El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual dice á este Ministerio lo que sigue: — Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio del Colector general de Espolios y Vacantes que el antecesor de V. E. trasladó á este Ministerio de mi cargo con fecha 31 de Mayo último, relativo á que los Jueces de primera instancia de Málaga y Jaen dejen libre y no perturben la jurisdiccion de la Colecturia general de Espolios, Vacantes y Medias Ana-



tas, en la que aquellos se han atribuido conocimiento contra lo prevenido expresamente en el Reglamento provisional para la administracion de Justicia; se ha servido resolver lo traslade al Regente de la Real Audiencia de Granada, como lo verifico con esta fecha, mandando que expida las órdenes convenientes, con las prevenciones oportunas á fin de que los citados Jueces de primera instancia de Málaga y Jaen dejen expedita y no embaracen la jurisdiccion de los Jueces Subcolectores de Espolios, cuya jurisdiccion está expresamente conservada.— De Real orden comunicada por el señor Secretario interino del Despacho de Hacienda lo traslado á V. S. para su noticia, y en contestacion á su oficio de 9 de Mayo último.»

Traslado á V. S. esta Soberana resolucion para que le sirva de Gobierno que S. M. acaba de declarar, que nuestra privativa jurisdiccion está expresamente conservada en el Reglamento provisional que rige para la administracion de Justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1836.—Francisco Ranero.—Sr. Subcolector de Espolios de Segovia.

### Diputacion provincial de Segovia.

En conformidad á lo dispuesto por esta Diputacion en su orden circular fecha 30 de Enero último que trata del modo y forma de repartir y prestar el servicio de bagages, se ha liquidado y satisfecho el sobreprecio de los que en el primer semestre de este año han suministrado los pueblos siguientes:

	Importe del sobreprecio.		
		Nava de la Asuncion.	488
		Marugan.	156
		Bercial.	495
		Marazoleja.	576
Navares de Enmedio.	324	Vallaverde de Montejo.	258
Navares de Ayuso.	243	Valdevacas de Montejo.	186
Boceguillas.	2934	Santovenia.	228
Honrubia.	1162	Etcéras.	118
Ituero.	518	Zarzuela del Monte.	484
Martin Muñoz de las Posadas.	1497	Juarros de Voltoya.	215
Lasras del Pozo.	454	Melque.	148
Muñopedro.	581	El Olmillo.	62
Sequera.	65	Riañuelas.	48
Vegas de Matute.	306	Monterubio.	408
Cerezo de abajo.	102	Espinar.	947
Villacastin.	1090	San Garcia.	292
			13965

Lo que se hace notorio á fin de que los sujetos que hayan prestado el servicio en los pueblos que quedan mencionados, acudan á sus Alcaldes, á que se le satisfagan, dando cuenta á esta Diputacion sino lo verificasen para tomar las providencias oportunas; y los que aun no se hubiesen presentado á liquidar lo practicará sin la menor dilacion.

Siendo pasados con mucho exceso los terminos señalados á los pueblos para satisfacer las cantidades que les han sido repartidas para gastos provinciales, sobreprecio de bagages y partida de Migueletes; la Diputacion espera que los que no han realizado el pago le verificarán inmediatamente, pues de lo contrario se verá precisada á valerse del apremio, medio sumamente repugnante á esta corporacion que al paso que desea gravar lo menos que la sea posible á la Provincia, no puede prescindir de cumplir las atenciones que sobre ella pesan. Segovia 3 de Agosto de 1836.—P. A. D. L. D. P.—Nicolas Leonor Ballestero, Secretario.

### Intendencia de esta Provincia.

El Sr. Director general de Rentas provinciales en Reales órdenes de 11 y 25 del actual me comunica lo siguiente: Ministerio de Hacienda.—Deseando la augusta Reina Goberna-

dora que se acuda con tanto esmero como puntualidad á las muy preferentes atenciones de los Ejércitos, á fin de que la guerra se continúe con el teson y actividad de que depende su pronto y feliz término; atendiendo S. M. á la situacion del Tesoro público, y aspirando á proporcionar con seguridad y rapidez los medios necesarios sin gravamen extraordinario de los pueblos y sin trastorno de las rentas del Estado, se ha servido aprobar, conformándose con el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, las proposiciones hechas por D. Manuel de Gaviria, del comercio de esta plaza, para anticipar ciento veinte millones de reales, que deberá entregar en los plazos estipulados, recibiendo en equivalencia unos documentos que se denominarán billetes del Tesoro, de diferentes valores, revestidos con las formalidades y precauciones que basten á asegurar su legitimidad. En su circulacion y admision se observarán las reglas siguientes:

1ª Los billetes del Tesoro serán recibidos por las Justicias de los pueblos, Recaudadores, Depositarios y Tesoreros de Hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades que deban adeudarse y satisfacerse por las rentas é impuestos, á saber:

- Subsidio comercial é industrial,
- Rentas provinciales y sus equivalentes.

Contribucion de paja y utensilio, ordinaria y extraordinaria.

Frutos civiles.

Aduanas.

Subsidio del Clero

Rentas decimales.

2ª De consiguiente la otra mitad del importe total será exigida y satisfecha pecisamente en dinero efectivo.

3ª En ninguna de las rentas, contribuciones, impuestos y derechos que pertenecen al Estado, como no sea en las ya expresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en billetes del Tesoro, ni admitirse estos en cantidad alguna.

4ª Los atrasos hasta fin de Diciembre de 1835 de toda clase de contribuciones, cualquiera que sea la de los deudores, hállese estos en la de primeros ó segundos contribuyentes, podrán satisfacerse en su totalidad con los billetes por todo su valor nominal.

5ª Para facilitar la circulacion y empleo de los billetes podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan, cualquiera que sea la importancia de estas.

6ª Se publicará los valores que respectivamente hayan de representar los billetes, y las señales ostensibles que hayan de tener para ser considerados como legitimos.

7ª Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, se pondrá nueva numeracion á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento público.

8ª Los Tesoreros ó Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion en presencia de los contribuyentes mismos.

9ª El Gobierno no podrá repetir esta operacion hasta que haya recogido todos los billetes que se crean en virtud del presente contrato.

10ª Las Justicias de los pueblos, los Tesoreros, Depositarios, Recaudadores y demas agentes del Gobierno, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.

11ª En las Oficinas de recaudacion de las rentas é impuestos mencionados en la regla 1ª, se establecerá una arca con tres llaves, donde irá ingresando la mitad de los productos de unas y otros, y total de los atrasos, depositándose en ellas semanalmente los billetes recogidos y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de



esta arca obrarán una en poder del Intendente ó Subdelegado del partido, otra en el del Contador, y la otra en el del representante de la casa de Gaviria que nombrará este.

12.<sup>a</sup> Si por falta de colocacion de los billetes sucediese que ingresasen en arca algunas cantidades en efectivo, las que sean se entregarán el último día de cada mes al representante de la casa de Gaviria en cambio de igual cantidad de billetes.

13.<sup>a</sup> Si en alguna ó algunas Provincias se hubieren cobrado cantidades anticipadas por cuenta de cualquiera de las rentas é impuestos comprendidos en la regla 1.<sup>a</sup>, se abonará á la casa de Gaviria en el primer pago que tenga que hacer lo que corresponda por la falta de colocacion de billetes con que vendria á quedar perjudicada y acreditando en debida forma la falta.

14.<sup>a</sup> No se incluyen en la disposicion de la regla anterior las cantidades que el Gobierno hubiere percibido por anticipacion hasta este día de los productos de las rentas decimales; pero se dará conocimiento de lo que sea á la casa de Gaviria.

15.<sup>a</sup> Si sobreviniere supresion ó disminucion notable en el producto de las rentas é impuestos señalados en la regla 1.<sup>a</sup>, la casa de Gaviria elegirá de entre las demás rentas aquella ó aquellas que deberán sustituir á las suprimidas ó disminuidas.

16.<sup>a</sup> Los billetes del Tesoro comenzarán á tener circulacion; y por consecuencia serán admitidos en pago en la parte correspondiente de las rentas ó impuestos expresados, desde el día 15 del presente mes de Julio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de que le tenga muy exacto de parte de todas las Oficinas y empleados que dependen de su autoridad administrativa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1836.»

Ministerio de Hacienda.—Instruccion que los Intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, á las Juntas recaudadoras del subsidio del Clero, y á los Ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumplimiento á la Real orden de 5 de Julio, y contrato en ella inserto.—Uno de los objetos que la augusta REINA Gobernadora se ha propuesto en este convenio de anticipacion, ademas de los expresados en su Real orden de 5 de Julio, ha sido el ensayar un método de disponer fácilmente de las rentas públicas, sin afligir los pueblos con pagos anticipados, ni acudir habitualmente á la expedicion de libranzas á largos plazos, que acumuladas en la plaza en cantidad superior á su capacidad, disminuyen el crédito del Tesoro, dando lugar á nuevos y mayores perjuicios; si á su vencimiento no pueden, por falta de recaudacion, ser recogidas por los Tesoreros; empleando en lugar de estos medios, que las circunstancias pueden hacer mas ó menos realizables y costosos, el intermedio de una casa de conocido crédito que, anticipando bajo una estipulacion conocida la suma que seria difícil reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada progresivamente al vencimiento ordinario de las contribuciones, recogiendo en igual forma su capital anticipado, dando en cambio los documentos que le representan, titulados *billetes del Tesoro*, que es el método preferido por los Gobiernos mas adelantados en las prácticas económicas. Y para que esta novedad tenga pronta y buena acogida de los pueblos, y de todas las clases de contribuyentes á las rentas destinadas al reembolso del prestamista, y que familiarizado con ella el pais, pueda repetirse cuando convenga, con mas ventajas del Tesoro y de los contribuyentes; se ha conformado tambien S. M. en que estos billetes se enagenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que esta designará, recibiendo en las Tesorerías por todo su valor nominal. — Como esta práctica, aunque fácil, es nueva, y no la adoptarían todos los pueblos y contribuyentes sin algun

recelo, y este mismo detenimiento daría ocasion á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará observar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los billetes del Tesoro que representan las cantidades de 100, 200, 300, 500, 10 y 20 rs, cuyo tipo son los ejemplares que acompañan, serán recibidos en pago de la mitad de las contribuciones corrientes designadas en el contrato que entren en las Reales Cajas desde 15 del presente Julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta fin de Diciembre de 1835, segun se halla estipulado en el convenio de 5 del presente Julio.

2.<sup>a</sup> Estos billetes se venderán en las capitales de provincia y de partido y otros pueblos por comisionados de la casa prestamista con el descuento que esta establezca.

3.<sup>a</sup> Ademas de lo prevenido en el artículo 10 del contrato, los Tesoreros y Depositarios de la Real Hacienda no podrán recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por cuenta de particulares, de pueblos, ó de Ayuntamientos, que no sean precisamente la mitad de billetes del Tesoro, y la otra mitad en dinero efectivo; haciéndose en estos billetes la totalidad del pago, si este fuere por valor de las vencidas en 30 de Diciembre de 1835; advirtiéndose á los encargados de hacer las entregas en las cajas, que adquieran por sí mismos los billetes, prohibiendo bajo cualquiera pretexto, el que se les faciliten en las Tesorerías y Oficinas de Real Hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del Tesoro por algun accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hará y recibirá en efectivo por la totalidad, para evitar mayores perjuicios.

La mitad de cualquiera suma se entenderá comprendida en la última centena, debiendo agregarse á la otra mitad que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue á ciento.

4.<sup>a</sup> Verificado el pago, el Tesorero ó depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cancelacion, que será un taladro ó agujero como el que se usa con el papel sellado que se inutiliza.

5.<sup>a</sup> Las cartas de pago se expedirán en la forma acostumbrada sin hacer mencion de la clase de moneda y papel en que este se ha realizado.

6.<sup>a</sup> No se considerarán como contribuyentes los arrendadores de ningunas rentas ó derechos de la Real Hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les exigiere ó quisieren anticipar el pago de algun tercio, se les considerará para este caso como primeros contribuyentes, y con derecho á pagar la mitad de su adeudo en billetes del Tesoro; y en el mismo caso se hallan los arrendadores de ramos Decimales, los de los puestos públicos, y los de todos los ramos arrendables sujetos á las Rentas provinciales.

7.<sup>a</sup> Los Administradores especiales de ramos Decimales, y á falta de estos los Administradores de Provinciales encargados interinamente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número de billetes del Tesoro equivalente á la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en metálico su valor nominal: lo mismo verificarán siempre que recauden cantidades por atrasos.

8.<sup>a</sup> Estos billetes los pasarán inmediatamente á Tesorería, en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelacion para pasar en seguida á la arca de tres llaves. Y el Intendente ó Subdelegado, con cuyo conocimiento se harán las recíprocas entregas y demás operaciones; cuidará de la observancia de todo lo prevenido.

9.<sup>a</sup> La parte de Rentas provinciales comprendidas en la recaudacion del derecho de puertas en las capitales y puer-



tos habilitados, se liquidará mensualmente por las Oficinas, y el Intendente ó Subdelegado pasará el conveniente aviso al comisionado del prestamista, para que en el día y hora que se determine haga entrega en Tesorería de igual valor en billetes del Tesoro á la cantidad que le corresponda percibir en metálico.

10. En los adeudos de derechos de Aduanas tendrá lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si ocurriere un pago en pueblo en que el contribuyente no pueda proveerse de los billetes correspondientes, no se suspenderá la cobranza de derechos, pero la Oficina que le recaude dará de ello parte al Intendente ó Subdelegado de quien dependa, para que dando de ello conocimiento al comisionado del prestamista, disponga, si le acomoda, su percepción entregando los billetes equivalentes.

11. Los Intendentes y Subdelegados resolverán todas las dudas respetando las bases del contrato y las disposiciones de esta instrucción; y si aconteciere caso en ella no previsto, lo consultará á este Ministerio. — Sigue una rúbrica del Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. — Es copia. — Madrid 25 de Julio de 1836. — *Montevirgen.*

Lo que inserto á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 30 de Julio de 1836. — Miguel Beruete. — A los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

ANUNCIO que los representantes de la casa de Don Manuel de Gaviria deberán circular á todos los pueblos de su respectiva Provincia.

1.º Los billetes del Real Tesoro constan de seis series; la primera se compone de billetes de á cien reales cada uno; la segunda de á doscientos; la tercera de á trescientos; la cuarta de á quinientos; la quinta de á mil, y la sexta de á dos mil reales.

Las señales ostensibles de estos billetes son la serie, el número, la cantidad y la fecha de 15 de Julio de 1836, igual ésta en todos ellos, las firmas del Director general del Real Tesoro, y la del Contador general de la Distribución, ó la de los encargados por el mismo, segun espese el billete, y una rúbrica puesta por el Señor Tesorero de Corte, entre las dos firmas antes citadas: llevan además dos sellos, uno del busto de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II, y el otro de las armas Reales con el lema "billete del Real Tesoro."

2.º Estos billetes, para cuya legitimidad se han adoptado todas las medidas mas á propósito, serán admitidos sin distincion en todos los puntos de la Península en pago de las contribuciones atrasadas, cualquiera que sea su clase, devengadas hasta 31 de Diciembre de 1835, y por la mitad de las corrientes, desde 1.º de Enero de este año respecto á las siete rentas siguientes:

- 1.º Subsidio Comercial é Industrial.
- 2.º Rentas Provinciales y sus equivalentes.
- 3.º Contribucion de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria.
- 4.º Frutos civiles.
- 5.º Aduanas.
- 6.º Subsidio del Clero.
- 7.º Rentas Decimales.

3.º La venta de los billetes se hará en todas las capitales de Provincia y pueblos subalternos en que haya Intendencia ó Subdelegacion de Rentas, en los sitios que, en cada uno de aquellos, designen los representantes de la Casa contratante.

4.º En todas las Provincias se abrirá la venta de billetes con un descuento de ocho por ciento, que será el beneficio en favor de los compradores, quienes le obtendrán pagando el liquido importe en plata ó oro.

5.º Desde el día de la publicacion de este anuncio se encontrarán de venta los billetes del Real Tesoro en los puntos demarcados en el artículo tercero.

Consiguiente á este anuncio se previene á todos los interesados en el pago de contribuciones que en el mismo se citan, que el re-

presentante de la casa de Don Manuel de Gaviria en esta capital lo es Don Valentin Barbero, que vive calle de San Juan, casa sin número, quien está encargado de expender los billetes del Real Tesoro.

Comision de la Real Caja de Amortizacion de Segovia.

Los interesados en los documentos de la Deuda consolidada contra el Estado, presentados en esta Comision al cobro de réditos del semestre vencido en 1.º de Abril último, podrán concurrir desde esta fecha á la Comision á entregarse de sus documentos respectivos, y percibo de intereses en metálico. Segovia 1.º de Agosto de 1836. — El Comisionado, Domingo Garcia Segura.

Sr. Redactor del Boletín oficial. Me apresuro á poner en conocimiento de mis amigos políticos por conducto de su estimable periódico, pues el tiempo es urgente, que convendrá honren con sus votos para Procurador á Cortes en mi lugar al Sr. Don Ramon Barrio, en la inteligencia de que así conviene al bien público y de que yo renuncio á la candidatura con que me habian honrado. — B. J. M. de V. su atento S. S. Q. B. S. M. Segovia 3 de Agosto de 1836. — José Balsera.

## CON SUPERIOR PERMISO.

### CLASE DE DIBUJO

POR EL PROFESOR DE PRIMERA EDUCACION

Don José Pablo Pastor,

CALLE DE LA HERRERÍA, NÚM. 6, CUARTO SEGUNDO. — SEGOVIA.

Deseando el referido profesor por cuantos medios le son susceptibles, el dar toda la amplitud posible al ramo de primera educacion á que se halla constituido, para que así no carezcan sus discipulos de los conocimientos mas principales que son leer, escribir, gramática, ortografía, aritmética, urbanidad y nociones de geografía como tambien adorno y rasgueo; desde el día 15 del corriente mes vá á establecerse una clase de dibujo para ambos sexos, en la forma siguiente.

Los niños de la escuela que sus padres gusten el que concurren á esta clase que durará una hora despues de las tres primeras, pagarán al mes 18 rs. incluidos en ellos los 10 rs. que pagan los que escriben, que solo es el aumento 8 rs.

Los niños que no pertenezcan á su escuela, pero que solo asistan á la clase de dibujo, pagarán al mes 24 rs. Esto mismo se entiende con respecto á las niñas, que estarán en clase separada, y se las enseñará además de esta clase de dibujo, todo lo perteneciente á adornos de varias clases, del mejor gusto para las labores de su sexo, en lo que dicho profesor no omitirá fatiga alguna á fin de presentar á sus discipulos las mejores colecciones de uno y otro, para que reciban prontos y ventajosos conocimientos en todo lo que abraza la primera educacion.

El mismo profesor dará lecciones de dibujo en las casas particulares por el corto estipendio de 50 rs. al mes. Será de cuenta de los niños la compra de los útiles necesarios al efecto, que se despacharán en su establecimiento á precios muy arreglados.

Tambien se admiten pupilos que estarán completamente asistidos de todo, á precios muy equitativos.

### PÉRDIDA

El día 1.º del corriente se han perdido tres sortijas de oro con varias piedras finas; la persona que se las hubiere encontrado juntas ó separadas se servirá pasarlas á la imprenta y redaccion de este Boletín, donde darán mas señas y el correspondiente hallazgo.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.